



Expediente No. 2018-172

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

06 DE MARZO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **NELSON ENRIQUE MARMOL TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó desistimiento del proceso. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

06 DE MARZO DE 2022

- **De la solicitud de desistimiento.**

Observa el despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Cesar Augusto Castillo Caballero, en memorial del 10 de octubre de 2022¹, presentó desistimiento y retiro de la demanda.

De conformidad a lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 314 del C.G.P., el cual se encarga de regular dicho acto procesal, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así mismo, el artículo 315 de la norma en comento, plantea una prohibición en cuanto al dicho acto, indicando que no pueden desistir de las pretensiones i) los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial ii) **los apoderados que no tengan facultad expresa para ello** iii) los curadores ad litem; así las cosas, procederá el

¹ Folio 923.



despacho a estudiar los requisitos para establecer si es procedente la admisión del desistimiento.

De conformidad al poder otorgado al Dr. Cesar Augusto Cantillo Caballero, el cual reposa en la página 33 y s.s. del expediente digitalizado, se echa de menos la facultad para desistir otorgada por el demandante al profesional del derecho; en consecuencia, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento, se le requerirá para que aporte nuevo poder con la expresa facultad para desistir.

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Cesar Augusto Cantillo Caballero, acreditar la facultad de desistir efectos de resolver la solicitud presentada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es 23 de noviembre de 2023 a la hora de las 08:30 am; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 07 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 10

CBB